



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2008-00353-00

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se informa que una vez revisado el sistema del Banco Agrario (f 140), a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguna por parte de esta ejecución, por tal razón no se accede a lo solicitado por el solicitante, colóquese en conocimiento de la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento a la parte demandada de la consulta realizada en el Banco Agrario, para lo cual se publicarán junto con este auto el folio 140 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27- ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13470161 Nombre CESAR MALDONADO NOVOA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000199298	1	AURORA P E 3785 DAVILA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2006	NÓ APLICA	\$ 43.616,00
Total Valor						\$ 43.616,00



Recibido y lo paso al Despacho para
resolver lo conducente.
Cúcuta, 06/04/22
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria ad hoc

Se hace constar que una vez
verificado el sistema del Banco
Agrario, no se encontraron
dineros por parte de esta ejecución.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-23-005-2014-00174-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO** CC. 88.220.760

DDO. **JAIME HUMBERTO RAMIREZ URQUIJO** C.C. 88.200.967

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial considera que es procedente y ordena Oficiar nuevamente a la DIAN, para que de contestación a los oficios 2784 del 05 de junio de 2020, y al oficio 2337 de fecha 29 de octubre de 2021, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado al respecto. **POR SECRETARIA OFICIESE. Remítase copia de dicho proveído.**

Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dado cumplimiento por la parte actora a lo requerido y allegada la documentación correspondiente, es del caso proceder a resolver de conformidad:

El Dr. LEONIDAS LARA ANAYA, en su calidad de apoderado general de la entidad demandante denominada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en adelante se denominará **CEDENTE** y el DR. EDGARD ANTONIO GARCÍA GÁMEZ, en su calidad de Representante legal de la Sociedad denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “**DISPROYECTOS LTDA.**”, quien se denominará el **COMPRADOR**; igualmente el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad denominada SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “**FIDUAGRARIA S.A.**”, quien actúa como Vocera Administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos del documento obrante a los folios 114 al 116, se denominará el **CESIONARIO** , **hacen saber que el Fondo Nacional del Ahorro en calidad de vendedor y Di proyectos Ltda., , en calidad de Comprador, celebraron un Contrato de Compraventa de cartera hipotecaria judicializada .**

Que en el mencionado contrato se estableció como obligación del Comprador la constitución de un Patrimonio Autónomo, definido en los términos FIDEICOMISO ò FIDUCIA EN GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y FUENTE DE PAGO. Que el FIDEICOMISO será constituido con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”, entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que por parte de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., “DISPROYECTOS LTDA.”, quien ostenta la calidad de comprador, autoriza se realice la cesión de cartera adquirida al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, constituido mediante Fiducia Mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” Que por medio del presente instrumento el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso , incluidos la totalidad de los intereses , más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito N° 5263537801 y del proceso de la referencia .

Como petición se solicita reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., “FIDUAGRARIA S. A.”, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro del presente proceso

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la venta de cartera realizada, es del caso acceder a lo petitionado y reconoce a FIDUAGRARIA S. A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponderían al CEDENTE, dentro del presente proceso y acceder al reconocimiento del apoderado judicial designado.

Ahora, de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, obrante a los folios del 19 al 21 (digital), se procederá dar traslado a la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como “**CEDENTE**” y “DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA.”, como comprador y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., “FIDUAGRARIA S. A.”, como Vocera y

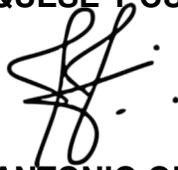
Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos de la cesión realizada se denominará el **CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro del presente proceso.**

SEGUNDO : Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., "FIDUAGRARIA S.A.", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: De la liquidación del crédito presentada por FIDUAGRARIA S. A, en su calidad de vocera y administradora de DISPROYECTOS LTDA, a través de su apoderado judicial, obrante a los folios 19 al 21 (digital), se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 459 – 2015.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **27-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 396 – 2021, para decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, la cual se encuentra ejecutada a través de correo electrónico, obteniéndose como resultado que dentro del término legal el ente pasivo no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, norma esta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS (C.C 88.262.343), con la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de la renta , la restitución y entrega al demandante, el lanzamiento de los demandados, así mismo el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, ubicado en la Calle 6AN # 7E – 109, Lote 3, Manzana 19, Urbanización La Ceiba de Cúcuta, alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en el libelo de la demanda , por falta de pago del canon de arrendamiento al momento de presentar la demanda, correspondiente a los meses de FEBRERO – MARZO y ABRIL - 2021 (cada canon de arrendamiento por valor de \$ 1.998.400.00) y MAYO – 2021 (canon de arrendamiento por un valor de \$2.070.542.00), para un valor total adeudado por concepto de canones de arrendamiento a la presentación de la demanda por la suma de \$ 8.065.742.00.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala que mediante documento privado del día 1 de Mayo-2018, como fecha de iniciación, la entidad denominada LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A., dio en arrendamiento al Señor JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS, el inmueble reseñado anteriormente, siendo su destino para OFICINAS.

Que el término del contrato se señaló inicialmente en 12 meses, contados a partir del 1 de ABRIL-2018, pero que en virtud de lo pactado ha sido prorrogado en cada vencimiento y reajustado el canon, según acuerdo entre las partes, estando vigente el contrato en la actualidad. Que el canon de arrendamiento se acordó inicialmente por los primeros 12 meses, en la suma de \$1.900.000.00 mensuales, que el ARRENDATARIO se comprometió a pagar en su totalidad y por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Que el ARRENDATARIO-DEMANDADO, adeuda hasta el momento de presentar la demanda las mensualidades anteriormente reseñadas (cánones de arrendamiento en mora). Así mismo se hace constar dentro de los hechos de la demanda, que al DEMANDADO, de manera simultánea con la presentación de la demanda, le fue enviado a su correo electrónico, una copia de la demanda, con sus respectivos anexos, en formato PDF, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 – DECRETO 806-2020.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Junio 4-2021, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que se encuentra notificado a la entidad demandada, a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO

S.A.S., como ARRENDADOR y JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS (C.C.88.262.343), en su condición de Arrendatario, así como también en su calidad de deudores solidarios por las personas RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ (C.C 37.245.381) y la sociedad denominada GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., (NIT: 900.972.315-1), representada por BORIS EFREN GUECHA GOMEZ (C.C 88.274.150), respecto del inmueble ubicado en la Calle 6AN # 7E – 109, Lote 3, Manzana 19, Urbanización La Ceiba de Cúcuta, alinderado conforme lo reseñado por la parte actora en la demanda, así como también en el contrato de arrendamiento aportado a la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para subcomisionar y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.400.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rad. 396 – 2021.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **27-04-2022**, a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CARLOS GIOVANY ARIAS OMAÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Julio 7 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de julio 7 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS, (C. C 80.075.263), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 7 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$750.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 415 – 2021.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-04-2022 -, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo peticionado por la parte actora, dentro de la presente demanda, es del caso acceder al emplazamiento de la entidad demandada denominada CORPORACION IPS SANTANDER (NIT: 804.016.036-1), a fin de poderse surtir la notificación del auto de fecha Julio 7 – 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, emplazamiento que debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar emplazar la entidad demandada denominada CORPORACION IPS SANTANDER (NIT: 804.016.036-1), para que a través de su representante legal, se notifique del mandamiento de pago de fecha Julio 7 – 2021, proferido dentro de la presente demanda y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 474 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **27-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

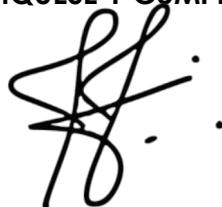
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose allegado la documentación correspondiente al trámite de diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 2 – 2021, se observa que el demandado señor JAVIER ALFONSO JAIMES VALENCIA (C.C 88.201.649), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido.

Conforme lo anterior, sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., sino se observara que el bien inmueble grabado con hipoteca (M.I 260 – 38194), a la fecha no se encuentra debidamente embargado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA. Una vez se acredite el registro del respectivo embargo se procederá dar aplicación a la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 533 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **27-04-2022**. -., a las 8:00
A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CREDITOS MICHELLY S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a VICTOR JUILO RINCON RODRIUEZ, (C.C 13.447.837) y DESIRRE TORRES OCHOA, (C.C 1.090.371.564), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 6 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores VICTOR JUILO RINCON RODRIUEZ, (C.C 13.447.837) y DESIRRE TORRES OCHOA, (C.C 1.090.371.564), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 6 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de reseñar por parte del despacho, que de conformidad con las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Octubre 6 – 2021, se decretó el embargo del bien inmueble con M.I 270-4992, como de propiedad del demandado VICTOR JULIO RINCON RODRIGUEZ, existiendo una equivocación al respecto, en razón a que no fue identificado en debida forma la Matricula Inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del demandado, siendo el correcto el N° 260 – 4992, el cual se encuentra situado en la Calle 4 # 8A – 46 del Barrio Sevilla de Cúcuta, razón por la cual se hace claridad al respecto y se corrige la Matricula Inmobiliaria correspondiente, conforme lo resuelto inicialmente en auto de fecha Octubre 6 – 2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados Sres. VICTOR JUILO RINCON RODRIGUEZ (C.C 13.447.837) y DESIRRE TORRES OCHOA (C.C 1.090.371.564), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 6 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$374.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Corregir el número de la Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar, decretada por auto de fecha Octubre 6 – 2021, siendo el numero correcto de la Matricula Inmobiliaria del inmueble embargado el de 260 – 4992, denunciado como de propiedad del demandado señor VICTOR JUILO RINCON RODRIUEZ (C.C 13.447.837), teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Por la secretaría del

juzgado procédase a librar en debida forma el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 587 – 2021.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-04-2022 -, a las 8:00 A.M.

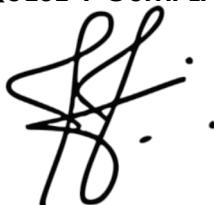
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido y se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 17 – 2021, al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 589 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **27-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00065 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiséis de abril de dos mil veintidós**

Conforme a lo solicitado por el accionante, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio de la acción.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Decretar la práctica de diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución, *Calle 11AN No. 11AE-68 Barrio Guaimaral, Conjunto Torres del Centenario, Apartamento 1002, Torre Mutis de esta ciudad*, para lo cual se fija las 9 a. m. del 24 de mayo hogaño, de conformidad al numeral 8° del artículo 384 de la norma procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00092-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT. 800.037.800-8

DDO. ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO

C.C. 60.361.914

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 14 de Febrero 2022, por error involuntario se enuncio como demandado ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914 siendo el nombre correcto ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO C.C 60.361.914 por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación de los numerales primero al cuarto que libran orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 14 de febrero de 2021.

En igual sentido, líbrense los respectivos oficios de cautelas en la forma indicada en este auto, a fin de que el extremo proceda a su materialización para lo de su cargo.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, visto a folio 013, debido a que se realizó la respectiva corrección del auto de fecha 14 de febrero de 2022, debe ser notificado la parte demandada junto con este proveído, a fin de evitar futuras nulidades.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales 1, 2,3, y 4 en el sentido de que la orden de pago se encuentra librada en contra de ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8 por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero** del pagaré 051016110000281, así:*

- A.** *Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110000281a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.779.972).***
- B.** *Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.198)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 9.75% Puntos efectiva anual desde el día 18 de abril de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.*
- C.** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110000281, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- D.** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$95.867)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000281.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero** del pagaré 051016110001487, así:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110001487 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$12.748.730)**.
- B.** Por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$757.068)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 10.25% desde el día 10 de mayo de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110001487, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.453.788)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110001487.

TERCERO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero** del pagaré 051016110002203, así:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110002203 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19.444.440)**.
- B.** Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.743.257)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 14.64% desde el día 30 de mayo de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110002203, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$63.662)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110002203.

CUARTO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA ELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero** del pagaré 4481850005473440, así:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481850005473440 favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.541.646)**.
- B.** Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.215)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 17.66%, Puntos efectiva anual desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481850005473440, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$130.980)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481850005473440

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00106-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DDO. JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY

C.C. 5.477.847

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído del 14 de febrero de 2022, por error involuntario se enuncio como demandado JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY, siendo el nombre correcto JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY, C. C. 5.477.847 por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 14 de febrero de 2022.

En igual sentido, líbrense los respectivos oficios de cautelas en la forma indicada en este auto, a fin de que el extremo proceda a su materialización para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero en el sentido de que la orden de pago se encuentra librada en contra de JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY, C. C. 5.477.847 y a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY C.C. 5.477.847**, pague a BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A.** La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$ 87.064.273.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 5477847.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00186-00 formulada por **JORGE ARMANDO VARGAS CARRILLO** frente a **EMMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

En el libelo de la demanda el extremo activo en las pretensiones, solicita:

“PRIMERA: Solicito Señor Juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado y a favor de mi Poderdante, por la siguiente suma: a). CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por Valor del capital del referido Título letra de cambio LC-2111 4098804, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el Artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Veintisiete (27) del Mes de Abril del año 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones. b). OCHOCIENTOS MIL PESOS M (CTE (\$800.000,00) por concepto de interés corriente del Dos por ciento (2%) mensual sobre el anterior capital, causados desde el 27 de Abril del año 2020 hasta el 27 de Diciembre del año 2020”.

- i) En la citada pretensión el apoderado solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 27 de abril del 2020, fecha de creación del título valor, paso seguido realiza la solicitud del cobro de intereses corrientes desde el 27 de abril del 2020 hasta el 27 de diciembre del 2022, por lo anterior está solicitando el cobro de interés corriente y moratorio a partir de la misma fecha, generando confusión para este despacho para librar el respectivo mandamiento de pago.
- ii) Además de lo anterior, el extremo activo solicita se reconozca un interés del (2%) sobre el capital del título valor letra de cambio LC-2111 4098804, revisado el expediente se encuentra el despacho a folio 8 de la demanda, que no se encuentra expreso el porcentaje del interés corriente pactado, lo cual no permite determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G del Proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. ENDER YECID PEÑA OMAÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-F...



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIA ELSA CAMARGO FUENTES** contra el señor **WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble lote 8 con matrícula Inmobiliaria No. 260-142182, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2022-00196-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- l) Pese a que se aporta copia de Recibos de Pago de Recibos Prediales paginas 22-33 del Folio 001.Demanda.PDF, además anexa la solicitud del avalúo catastral dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, paginas 8-9. Es de público conocimiento que esta función ya no es ejercida por esta entidad en el área metropolitana de Cúcuta, por lo anterior el despacho considera que **no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P,** para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta,** para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-142182 que se pretende usucapir.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspies innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00197-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Certificación de fecha 15 de febrero de 2022** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA, C. C. 1.090.497.764**, pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H. NIT. 901142733-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4'936.250)** por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, discriminadas de la siguiente manera:

- Para el año 2017:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Agosto de 2017	31 de agosto de 2017	01 de septiembre de 2017	\$ 88.900
Septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	01 de octubre de 2017	\$ 88.900
Octubre de 2017	31 de octubre de 2017	01 de noviembre de 2017	\$ 88.900
Noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	01 de diciembre de 2017	\$ 88.900
Diciembre de 2017	31 diciembre de 2017	01 de agosto de 2018	\$ 88.900
TOTAL			\$ 444.500

- Para el año 2018:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Enero de 2018	31 de enero de 2018	01 de febrero de 2018	\$ 88.900
Febrero de 2018	28 de febrero de 2018	01 de marzo de 2018	\$ 88.900
Marzo de 2018	31 de marzo de 2018	01 de abril de 2018	\$ 88.900
Abril de 2018	30 de abril de 2018	01 de mayo de 2018	\$ 88.900
Mayo de 2018	31 de mayo de 2018	01 de junio de 2018	\$ 88.900
Junio de 2018	30 de junio de 2018	01 de julio de 2018	\$ 88.900
Julio de 2018	31 de julio de 2018	01 de agosto de 2018	\$ 88.900
Agosto de 2018	31 de agosto de 2018	01 de septiembre de 2018	\$ 88.900
Septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	01 de octubre de 2018	\$ 88.900
Octubre de 2018	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018	\$ 88.900
Noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	01 de diciembre de 2018	\$ 88.900
Diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	01 de enero de 2019	\$ 88.900
TOTAL			\$ 1.066.800



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

- Para el año 2019:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Enero de 2019	31 de enero de 2019	01 de febrero de 2019	\$ 88.900
Febrero de 2019	28 de febrero de 2019	01 de marzo de 2019	\$ 88.900
Marzo de 2019	31 de marzo de 2019	01 de abril de 2019	\$ 88.900
Abril de 2019	30 de abril de 2019	01 de mayo de 2019	\$ 88.900
Mayo de 2019	31 de mayo de 2019	01 de junio de 2019	\$ 88.900
Junio de 2019	30 de junio de 2019	01 de julio de 2019	\$ 88.900
Julio de 2019	31 de julio de 2019	01 de agosto de 2019	\$ 88.900
Agosto de 2019	31 de agosto de 2019	01 de septiembre de 2019	\$ 88.900
Septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	01 de octubre de 2019	\$ 88.900
Octubre de 2019	31 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019	\$ 88.900
Noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	01 de diciembre de 2019	\$ 88.900
Diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	01 de enero de 2020	\$ 88.900
TOTAL			\$ 1.066.800

- Para el año 2020:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Enero de 2020	31 de enero de 2020	01 de febrero de 2020	\$ 88.900
Febrero de 2020	28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020	\$ 88.900
Marzo de 2020	31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020	\$ 88.900
Abril de 2020	30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020	\$ 88.900
Mayo de 2020	31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	\$ 88.900
Junio de 2020	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020	\$ 88.900
Julio de 2020	31 de julio de 2020	01 de agosto de 2020	\$ 88.900
Agosto de 2020	31 de agosto de 2020	01 de septiembre de 2020	\$ 88.900
Septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	\$ 88.900
Octubre de 2020	31 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020	\$ 88.900
Noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020	\$ 88.900
Diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	01 de enero de 2021	\$ 88.900
TOTAL			\$ 1.066.800

- Para el año 2021:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Enero de 2021	31 de enero de 2021	01 de febrero de 2021	\$ 88.900
Febrero de 2021	28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021	\$ 88.900
Marzo de 2021	31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021	\$ 88.900
Abril de 2021	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021	\$ 88.900
Mayo de 2021	31 de mayo de 2021	01 de junio de 2021	\$ 88.900
Junio de 2021	30 de junio de 2021	01 de julio de 2021	\$ 88.900
Julio de 2021	31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021	\$ 88.900
Agosto de 2021	31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021	\$ 88.900
Septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021	\$ 88.900
Octubre de 2021	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021	\$ 88.900
Noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021	\$ 88.900
Diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	01 de enero de 2022	\$ 88.900
TOTAL			\$ 1.066.800

- Multa por inasistencia a asamblea del mes de agosto por el valor de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos MCTE (\$44.450). Y Copia de carnet de ingreso a zona de recreación en piscina por el valor de Tres Mil Pesos MCTE (\$3.000).
- Total, para el año 2021 Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Pesos MCTE (\$1'114.250).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

- Para el año 2022:

Cuota de administracion insastifecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación interés moratorio	Valor expensa
Enero de 2022	31 de enero de 2022	01 de febrero de 2022	\$ 88.900
Febrero de 2022	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022	\$ 88.900
Total			\$ 177.800

- B.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001.
- C.** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.
- D.** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de AGOSTO de 2017 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo trigésimo tercero del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H., incorporado la escritura pública No. 6483 del once (11) de octubre de 2016, protocolizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta, y reformado mediante la escritura pública No. 5450 del veinte (20) de septiembre de 2017, protocolizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta. Al igual que Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00226-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de abril de 2012. por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta/ N de Santander, dentro de proceso identificado bajo el radicado 2012-0002, y auto del 01 de marzo de 2019, que aprueba liquidación de costas**, los cuales fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EMEL RAMIREZ LEON, C. C. 13.458.412**, pague a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DESANTANDER S. A., E.S.P., NIT No. 890.500.514-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A)** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)** por concepto de capital, representado en la condena en costas plasmada en providencia calendada el 25 de abril de 2012, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y liquidadas por este mismo el 21 de febrero de 2019.
- B)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 22 de febrero de 2019 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- C)** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)** Conforme a agencias en derecho en Segunda Instancia, impuestas por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, mediante fallo del 26 de septiembre de 2012, liquidados igualmente por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 21 de febrero de 2019.
- D)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 22 de febrero de 2019 hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario